

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-437/2016 AL SUP-REC-476/2016 ACUMULADOS

RECURRENTES: JORGE ALFREDO SORDO GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ, URIEL YAIR HUITRÓN GONZÁLEZ Y AZUCENA MARGARITA FLORES NAVARRO

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-437/2016** al **SUP-REC-476/2016**, cuyos datos se precisan a continuación:

No.	Expediente	Recurrente
1.	SUP-REC-437/2016	Jorge Alfredo Sordo García
2.	SUP-REC-438/2016	Hortensia de la Cruz Torres
3.	SUP-REC-439/2016	Guadalupe Laura López López
4.	SUP-REC-440/2016	María Elena Gutiérrez Dorantes
5.	SUP-REC-441/2016	Enriqueta Gutiérrez Espinoza
6.	SUP-REC-442/2016	Margarita Gutiérrez Espinosa
7.	SUP-REC-443/2016	Josefina Martínez y Mena
8.	SUP-REC-444/2016	Rogelio Brigido de la Fuente Márquez
9.	SUP-REC-445/2016	María del Refugio Martínez Vargas
10.	SUP-REC-446/2016	Gilberto Cortes Vázquez
11.	SUP-REC-447/2016	Elena Cortes Sánchez
12.	SUP-REC-448/2016	Alma Delia Zavaleta Almazo
13.	SUP-REC-449/2016	Asunción Rebeca Inda Mares

**SUP-REC-437/2016
Y ACUMULADOS**

14.	SUP-REC-450/2016	Cristian Omar Guerrero Santos
15.	SUP-REC-451/2016	Celeste Lozano Espinoza
16.	SUP-REC-452/2016	Floricele Emilia Martínez Reyes
17.	SUP-REC-453/2016	Paola Ivette Monroy Bustamante
18.	SUP-REC-454/2016	Prisca Morales Martínez
19.	SUP-REC-455/2016	Norma Angélica Olivares Mendiola
20.	SUP-REC-456/2016	Sonia Viviana Mayen Macías
21.	SUP-REC-457/2016	Mario Cornejo Sánchez
22.	SUP-REC-458/2016	Paola Alexis Tovar Espinosa
23.	SUP-REC-459/2016	Beatriz Apolonia Márquez Juárez
24.	SUP-REC-460/2016	Maribel González Real
25.	SUP-REC-461/2016	Sara Sánchez Guzmán
26.	SUP-REC-462/2016	Carlos Alberto Valdés Nájera
27.	SUP-REC-463/2016	María Inés González Alcántara
28.	SUP-REC-464/2016	Lucía García Gutiérrez
29.	SUP-REC-465/2016	Alejandra Gómez Castillo
30.	SUP-REC-466/2016	María del Rocío Martínez Amaya
31.	SUP-REC-467/2016	Rosa María Torres Ruiz
32.	SUP-REC-468/2016	Noelia Yeremi Tamayo Carmona
33.	SUP-REC-469/2016	Patricia Marisol Pérez Servín
34.	SUP-REC-470/2016	Fabiola Yasmin Pérez Perusquia
35.	SUP-REC-471/2016	Amparo Octaviano García
36.	SUP-REC-472/2016	Elizabeth Olvera Ramos
37.	SUP-REC-473/2016	Rosaura Pérez Martínez
38.	SUP-REC-474/2016	Daniela Giovanni Pérez Perusquia
39.	SUP-REC-475/2016	María de Lourdes Pérez Yescas
40.	SUP-REC-476/2016	Graciela Pérez Martínez

Por los cuales se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, en los expedientes **SDF-JDC-860/2016 y acumulados**, la cual, entre otras cuestiones, tuvo por no presentados diversos juicios ciudadanos promovidos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JLDC-1180/2016 y acumulados; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los escritos recursales, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Trámite de afiliación al Partido

1. Solicitudes de afiliación. Entre los meses de junio y septiembre de dos mil quince, los hoy recurrentes refieren haber ingresado sus datos en el portal de internet del Partido Acción Nacional, para solicitar ser afiliados a dicho instituto político; asimismo, señalan que, una vez obtenido su registro, asistieron al Taller de Introducción al Partido y recibieron en su correo electrónico la constancia de aprobación.

2. Presentación de documentación. Los hoy recurrentes señalan que, durante los meses de agosto a octubre de dos mil quince, presentaron los documentos requeridos para finalizar el trámite de afiliación ante los Comités Directivos Delegacionales del Partido Acción Nacional en las demarcaciones territoriales de Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac, Magdalena Contreras y ante el propio Comité Regional.

3. Consulta del trámite. Los recurrentes mencionan que, entre enero y marzo de dos mil dieciséis, ingresaron al portal de internet del Partido para consultar el estatus de su afiliación, el cual indicaba que estaba “en trámite”.

4. Consulta del padrón de miembros activos. Los aludidos ciudadanos manifiestan que en febrero, marzo y abril de dos mil dieciséis, consultaron la página de internet del Registro de Militantes, advirtiéndoles que sus nombres no estaban en el padrón de miembros activos.

5. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con el estado que guardaban sus solicitudes de afiliación, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, los referidos ciudadanos, entre otros, presentaron diversas demandas ante el Registro de Militantes.

SUP-REC-437/2016 Y ACUMULADOS

Dichos medios de impugnación fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

6. Sentencia local. El treinta de junio de este año, el aludido órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el Juicio Ciudadano Local identificado con la clave TEDF-JLDC-1180/2016 y acumulados, en la que, en un primer momento, determinó acumular los medios de impugnación, por otro lado, declaró infundados los agravios y, en consecuencia, inexistente la omisión reclamada al Registro de Militantes del aludido partido político.

Dicha resolución fue notificada a los entonces promoventes el seis de julio siguiente.

7. Juicios ciudadanos federales. El doce de julio de dos mil dieciséis, distintos ciudadanos presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual controvertían la resolución dictada en los juicios locales antes mencionados.

Dichos medios de impugnación fueron radicados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, con las claves de expediente SDF-JDC-860/2016 al SDF-JDC-1042/2016.

8. Acumulación. El veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la aludida Sala Regional determinó, mediante acuerdo plenario, decretar la acumulación de los medios de impugnación dada la conexidad en la causa.

II. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la referida Sala Regional, dictó sentencia en los aludidos medios de impugnación, en la que, entre otras cuestiones determinó, tener por no presentadas las demandas respecto de diversos ciudadanos, entre los que se encontraban los hoy recurrentes.

Dicha determinación fue notificada el día doce de septiembre de dos mil dieciséis.

II. Recurso de reconsideración. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos señalados en el preámbulo de la presente resolución, interpusieron ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto previo.

III. Trámite y remisión de expediente. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el Oficial de Partes adscrito a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México remitió vía correo electrónico, recibido en la cuenta de identificada como avisos.salasuperior@te.gob.mx, oficio por el cual informó de la interposición de los referidos medios de impugnación.

En esa misma data, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave SDF-SGA-OA-1461/2016, suscrito por la Actuaría de la Sala Regional con sede en esta Ciudad, por el cual remitió las demandas de los recursos de reconsideración y sus anexos.

IV. Sustanciación.

1. Turno. Por acuerdo de dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibidos los recursos de reconsideración y ordenó turnar los expedientes a la Magistrada y Magistrados que integran el pleno de esta Sala Superior, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turnos que se cumplimentaron por los respectivos oficios, signados por la Secretaria General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, 41, segundo párrafo, Base VI; 60, párrafo tercero; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, segundo párrafo, inciso b); 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues se está en presencia de diversos recursos de reconsideración, por los cuales se controvierte una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos recursales que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que existe identidad en los mismos, puesto que se controvierte el mismo acto y se precisa a la misma autoridad como responsable, en atención a los razonamientos siguientes:

I. Acto impugnado. En los escritos de referencia, se precisa como acto controvertido, la sentencia de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en los expedientes acumulados SDF-JDC-860/2016 y acumulados.

II. Sala responsable. Asimismo, en cada uno de los medios de impugnación, se señala como responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.

En ese contexto, si existe identidad, tanto en el acto controvertido como en la Sala responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los recursos de reconsideración identificados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de

**SUP-REC-437/2016
Y ACUMULADOS**

reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-438/2016 al SUP-REC-476/2016, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-437/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que los presentes recursos de reconsideración son notoriamente improcedentes.

Lo anterior es así, debido a que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse, en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión, previstos en la legislación de la materia.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y
2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Ahora bien, en segundo término, debe precisarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de procedencia del recurso de reconsideración, cuando las sentencias de las Salas Regionales:

1. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello de conformidad con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves 32/2009¹, 17/2012² y 19/2012³, cuyos rubros son los siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

2. Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011⁴, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 577-578; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 32-34; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 30-32; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE
NORMAS ELECTORALES.**

3. Dejen de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados⁵.

4. Declaren infundados alguno de los planteamientos de inconstitucionalidad esgrimido por el actor en el juicio federal primigenio.

Este criterio guarda consonancia con el sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración 57/2012 y acumulados⁶.

5. Ejerciera control de convencionalidad al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ello, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 28/2013⁷, de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA
CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS
REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE
CONVENCIONALIDAD.**

6. No atendiera un planteamiento que vincule la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios

⁵ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁷ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2014⁸, cuyo rubro versa al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NOMRMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

7. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de forma expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Criterio sostenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 26/2012⁹, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRETAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

8. Cuando, con motivo de una elección local, existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las

⁸ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de junio de dos mil catorce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diez de octubre de dos mil doce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Criterio contenido en la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior identificada con la clave 5/2014¹⁰, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

9. Cuando a partir de una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, se deseche o sobresea el medio de impugnación, y que, como consecuencia de ello, se hayan dejado de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto combatido.

Dicho criterio se sostiene en la jurisprudencia identificada con la clave 32/2015¹¹, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el medio de impugnación de referencia no cumple con alguno de los presupuestos de procedibilidad antes anunciados, deberá **desecharse** de plano por considerarse notoriamente improcedente.

¹⁰ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de octubre de dos mil quince. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**SUP-REC-437/2016
Y ACUMULADOS**

En el particular, tal como se anunció previamente, procede decretar el desechamiento de plano de los recursos de reconsideración acumulados, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia previamente mencionados, tal como en seguida se precisa.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

En la especie, se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SDF-JDC-860/2016 y acumulados.

Por tanto, no se actualiza el requisito de procedencia relativo a que la resolución controvertida se haya pronunciado respecto del fondo de la litis planteada.

Ello es así, pues de la lectura de la sentencia combatida se desprende que la Sala Regional responsable, en lo que aquí interesa, tuvo por no presentadas ciento sesenta y cuatro demandas, entre las que se encontraban las de los hoy recurrentes, relacionadas con diversas solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional, por no haberse presentado a desahogar el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintinueve de julio del presente año, para que los otrora actores ratificaran sus firmas, dentro del plazo de cuatro días hábiles, con el respectivo apercibimiento que, de no hacerlo, se

resolvería lo que en derecho correspondiera, sin haber realizado el estudio de fondo del asunto.

Además, es de precisar que tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el segundo de los supuestos legales, ni los supuestos jurisprudenciales de procedencia, debido a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que, de la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteados ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, señalada como responsable, no existe planteamiento de inaplicación de norma alguna por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En segundo término, de la sentencia combatida se desprende que la aludida Sala Regional no se ocupó, o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos determinó la inaplicación de una ley o norma electoral al caso concreto, por considerarla expresa o implícitamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o ejerció control de convencionalidad respecto del caso planteado a su consideración.

Lo anterior, debido a que, como se ha precisado, la Sala Regional responsable, en lo que aquí interesa, determinó tener por no presentadas las demandas.

Por tanto, es evidente que, en el fallo hoy controvertido, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, no realizó un estudio de

**SUP-REC-437/2016
Y ACUMULADOS**

constitucionalidad o de fondo sobre la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, presentados por los hoy recurrentes.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el escrito recursal que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-438/2016 al SUP-REC-476/2016, al diverso SUP-REC-437/2016.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los escritos de recursos de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los recurrentes, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México y al Tribunal Electoral del Distrito Federal; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la citada Ley General, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, por lo que para efectos de resolución hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ